



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **28 DE AGOSTO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/182/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente Juicio de Inconformidad, en términos de los dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/182/2019

ACTORA: RAUL BERRA CORONA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO: LA ELECCIÓN CELEBRADA EL EN
FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, EN LA CASILLA
INSTALADA EN LA CALLE DE PASEO DE VICENTE
GUERRERO NÚMERO 324, COLONIA VICENTE
GUERRERO, DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE
MÉXICO".

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

**Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil
diecinueve.**

VISTOS para resolver el expediente identificado con la clave CJ/JIN/182/2019, promovido por RAUL BERRA CORONA, mediante el cual reclama "LA ELECCIÓN CELEBRADA EL EN FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, EN LA CASILLA INSTALADA EN LA CALLE DE PASEO DE VICENTE GUERRERO NÚMERO 324, COLONIA VICENTE GUERRERO, DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO"; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS



I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, publicó en sus estrados físicos y electrónicos la CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
2. El cuatro de junio del año en curso, se emitió la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TOLUCA, MÉXICO, A CELEBRARSE EL 04 DE AGOSTO DE 2019.
3. En la misma fecha, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso, la cual quedó instalada el diez siguiente.
4. El veinticinco del mismo mes y año, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y MUNICIPAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con la clave SG/76/2019¹.
5. El tres de julio de dos mil diecinueve, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la ADENDA A LAS PROVIDENCIAS

¹ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/06/SG_076_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-ESTADO-DE-MEXICO.pdf



EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con las clave SG/76-1/2019².

6. El treinta de julio de la presente anualidad, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con las clave SG/76-2/2019³.

7. En fecha cuatro de agosto de los corrientes se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional para efecto de elegir al Comité Directivo Municipal de Toluca, Estado de México.

8. Inconforme con el punto anterior en fecha ocho de agosto de los corrientes el C. RAUL BERRA CORONA presentó un Juicio de Inconformidad en contra de la citada Asamblea Municipal en Toluca, Estado de México.

² https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/07/SG_076-1_2019-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-ESTADO-DE-MEXICO.pdf

³ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/07/SG_076-2_2019-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-EDOMEX.pdf



9. El día doce de agosto de los corrientes el C. RAUL BERRA CORONA presentó un nuevo escrito de Juicio de Inconformidad mediante el cual pretende impugnar "LA ELECCIÓN CELEBRADA EL EN FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, EN LA CASILLA INSTALADA EN LA CALLE DE PASEO DE VICENTE GUERRERO NÚMERO 324, COLONIA VICENTE GUERRERO, DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO".
10. El día veintiseis del mismo mes y año, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el Juicios de Inconformidad con el número CJ/JIN/133/2019, así como turnarlos para su resolución al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.
11. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite la demanda.
12. Se recibió el informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México.
13. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** "LA ELECCIÓN CELEBRADA EL EN FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, EN LA CASILLA INSTALADA EN LA CALLE DE PASEO DE VICENTE GUERRERO NÚMERO 324, COLONIA VICENTE GUERRERO, DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO".
- 2. Autoridades responsables.** A juicio de la actora lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del presente Juicio de Inconformidad se advierte que en el mismo se configura la causal de improcedencia de cosa juzgada, así como de extemporaneidad contenida en la normatividad interna del Partido Acción Nacional. En estos términos, se advierte que el Juicio de Inconformidad fue presentado el día 12 de agosto de 2019 impugnando un acto de la Comisión Organizadora del Estado de México de fecha cuatro de agosto de 2019, es decir el medio de impugnación fue presentado 08 días después de la notificación del mismo, motivo por el cual resulta improcedente, para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha de Asamblea impugnada	04 de agosto de 2019
Primer día para interponer Juicio de Inconformidad	05 de agosto de 2019
Segundo día	06 de agosto de 2019
Tercer día	07 de agosto de 2019



Cuarto y último día para interponer Juicio de Inconformidad	08 de agosto de 2019
Fecha de presentación del Juicio de Inconformidad	12 de agosto de 2019

Es por ello que, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en plena concordancia con lo contenido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan:

Artículo 117. RSCCEP

*El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...)

Artículo 10 LGSMIME

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación



respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

No pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional que la parte actora presentó un diverso Juicio de Inconformidad en fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual, el actor impugna el mismo acto, esto es la asamblea de fecha 04 de agosto, dentro del término legal para hacerlo. Dicho Juicio de Inconformidad radicado con el número de expediente CJ/JIN/133/2019, fue resuelto en fecha 26 de los corrientes, por lo que esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció sobre los agravios expresados por el actor respecto a la asamblea de fecha 04 de agosto de 2019.

En tal tenor se puede concluir que ésta Comisión Jurisdiccional ya resolvió en diverso medio de impugnación, por lo que es procedente señalar que el presente asunto es cosa juzgada refleja. Sirva de sustento la siguiente jurispruencia:

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa



juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir



para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sostente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente Juicio de Inconformidad, en términos de los dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



JÓVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑÉZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

